

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Octubre diecinueve (19) del año Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	➤ Claudia María Ramírez Gaviria ➤ Luis Carlos Roldán Gaviria ➤ Catalina Gaviria Sepúlveda
Demandado	Esimed S.A.
Radicado	Nro. 05 001 31 05 022 2020 00120 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Sust.	Nro. 0537

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en concordancia con lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá **aportar poderes en los que se detallen, una a una**, las “...prestaciones sociales... legales como convencionales...” cuyo reajuste se reclama, según lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); y en los que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020)
2. Deberá **aportar poderes en los que se detallen, una a una**, las “...prestaciones sociales... legales como extralegales...” cuya falta de pago se depreca; y en los que se incluya la pretensión de “Indexación”. Al tenor de lo previsto en el artículo

74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). (Numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

3. Deberá **enlistar, una a una**, en el acápite de pretensiones del libelo demandatario "...las prestaciones sociales... legales como convencionales..." cuyo reajuste se reclama. (Numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
4. Deberá **enlistar, una a una**, en el acápite de pretensiones del libelo genitor las "...prestaciones sociales... legales y extralegales..." cuya falta de pago se depreca, según lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). (Numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
5. Deberá indicar los canales digitales (correo electrónico) donde deben ser notificados los apoderados, las partes, sus representantes y testigos. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Para tal efecto, **la parte demandante aportará (vía correo electrónico) nuevos poderes que contengan íntegramente las pretensiones; y memorial contentivo del acápite de pretensiones del libelo de demanda, incluyendo el cumplimiento de las exigencias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>127</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>20 de octubre de 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--